

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00412-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutiva singular promovida por **GALERIA INMOBILIARIA SAS**, a través de apoderada judicial, contra **STEVEN JEHU ROJAS QUIJANO** y **ERICA JAZMIN ROJAS RAMIREZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Deberá indicar de donde se deriva el mérito ejecutivo de las pretensiones 3 y 4 por concepto de cuotas de administración e intereses, si revisado el proceso se observa que no aportaron la certificación expedida por el administrador, donde certifique explícitamente el periodo de cuotas de administración que fueron causados y no cancelados por los demandados y si al momento de presentación de la demanda ya fueron cancelados y aclarar por quien.
2. Aportar el certificado de existencia y representación legal del EDIFICIO TORRE DE ALTAGRACIA PH, donde se demuestre en cabeza de quien recae la calidad de representante legal.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **GALERIA INMOBILIARIA SAS**, a través de apoderada judicial, contra **STEVEN JEHU ROJAS QUIJANO** y **ERICA JAZMIN ROJAS RAMIREZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**